



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO con medida cautelar previa
DEMANDANTE	JULIA ELISA MOLINA MOLINA
DEMANDADO	EMPRESA GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED
RADICADO	050013103009 2020 00218 00
ASUNTO	--Libra Mandamiento de Pago --Ordena notificar Orden de Pago --Fija Caucción para levantar medida cautelar

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanados los requisitos motivo de inadmisión exigidos mediante auto del 9 de noviembre de la pasada anualidad y practicada medida cautelar previa, por cuanto la presente demanda EJECUTIVA se encuentra acompañada de los documentos base de ejecución, además de reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 713 del C. de Cio, y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de **JULIA ELISA MOLINA MOLINA con cc.32.419.122** contra **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED con Nit. 900.084.407-9**, por los siguientes conceptos:

--Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$264.500.000)**, como capital representado en la escritura Pública N° 7172 del 15 de diciembre de 2015 de la Notaría 16 de Medellín, equivalente al total de 58 cuotas por valor de \$7.000.000, causadas entre el 16 de diciembre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2020, y las



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

que se sigan causando. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 16 de diciembre de 2015 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada en la forma prevista en el artículo 8° de Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia, concediéndole a la demanda el término de cinco (5) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes a la recepción de copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, para el pago de la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Oficiése a la **DIAN** conforme lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Al abogado JAIRO ORLANDO GIRALDO con T.P. N°43.612 del C.S.J., se le reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se requiere al abogado JAIRO ORLANDO GIRALDO, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, se sirva presentar la inscripción del correo electrónico denunciado en la demanda en el SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS **-SIRNA-** conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 15 del art. 28 de la Ley 1123 de 2007.

SEXTO: Inscrito como se encuentra el embargo del establecimiento de comercio denominado **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED** con matrícula N° 21-707.765-02, ubicado en la Calle 7 Sur N° 42-70 Oficina 1903 Edificio Forúm de Medellín, se dispone su secuestro. Confiérase



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

comisión a los Juzgados transitorios Civiles Municipales de Medellín, creados para atender despachos comisorios de conformidad con el acuerdo PCSJA 20-11483 del 30 de enero de 2020, quienes quedan ampliamente facultados para todo lo relacionado con su cometido, inclusive para allanar, subcomisionar y reemplazar al secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se enviará despacho con los insertos del caso. Expídase el despacho comisorio con los insertos de ley, como lo dispone el art. 37 y 38 del C.G.P.

Actuará como secuestre **BEATRIZ ELENA LONDOÑO ORTÍZ, quien se localiza en la Carrera 66 C N° 32 D-27 de Medellín, con teléfonos 444 0382 y Cel 318264993.** Comuníquesele su designación de conformidad con el artículo 49 del C.G.P. **Adviértase** que el auxiliar de la justicia debe rendir cuentas comprobadas de su gestión periódicamente (cada dos meses) como lo dispone el art. 595 numeral 8 del C G del P. Y, aportará el proceso el **inventario** realizado por el secuestre al momento de recibir el establecimiento de comercio en mención.

SÉPTIMO: Se deja en conocimiento de la parte interesada respuesta proveniente de Bancolombia al oficio N° 638 del 3 de diciembre de 2020, sobre medida cautelar.

OCTAVO: Respecto de la solicitud que hace el apoderado general de la sociedad demandada en el archivo digital 09. Y 09.2 del expediente, téngase para efectos de notificación personal a la sociedad demanda, la siguiente dirección electrónica notificaciones@gramalote.com.

Se le reconoce personería para actuar al abogado **DIEGO MORA POSADA** con **C.C. 1032372919** y **T.P. 179.916 C.S. de la J.**, quien



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

funge como representante legal de la sociedad demandada según certificado de existencia y representación en el archivo digital 09.2.

NOVENO: Procédase a fijar caución a cargo del demandado, por valor de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS ML. (\$397'000.000)**, en voces del art. 602 del C. G del Proceso, a fin de proceder a levantar las medidas cautelares dispuestas en este proceso.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

SZ.

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5db1849a541cca7dda3722c39092c139246893d7e1a376698d50163b3f799ee**

Documento generado en 12/04/2021 11:16:02 AM